



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, primero de febrero de veinte veintiuno

De conformidad con el Art. 579 del C.G.P., **SE FIJA como fecha para llevar a cabo la audiencia EL 24 DE FEBRERO DE 2020 A LA HORA DE LAS 9:00 DE LA MAÑANA .**

Audiencia se llevará a cabo de manera virtual, se les hace saber a las partes, que la Secretaria, previo a la audiencia, se les comunicará el modo de conexión que se empleara para el desarrollo de la misma.

Que **NO** conectarse a la audiencia, generará las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias previstas en la ley procesal, en armonía y en especial conforme a lo previsto en el artículo 372 del CGP y el Decreto Ley 806 de 2020.

Que quien, no pueda asistir a la audiencia, deberá acreditar la fuerza mayor o el caso fortuito y presentar excusa, con fundamento en hechos anteriores a la misma, para efectos de determinar, si es viable aplazarla; en caso contrario, la audiencia se realizara.

Así mismo se les recuerda a los sujetos procesales, su deber de manifestar las razones por las cuales no puedan realizar alguna actuación judicial específica a través del empleo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará en todo caso, constancia en el expediente por parte de la autoridad judicial.

Se les advierte a la parte interesada, que, en la audiencia, se recepcionará su interrogatorio de parte.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto al parágrafo del artículo 579 del C.G.P, se decretarán y ordenara tener como pruebas las siguientes:

DE LAS PRUEBAS

Conforme a lo dispuesto al parágrafo del artículo 579 del C.G.P, se decretan y ordena tener como pruebas las siguientes:

I. DE LA PARTE INTERESADA.

1. DOCUMENTALES:

Tener como prueba las documentales que obran del folio 6 al 15 del expediente.

2. TESTIMONIALES:

No fueron solicitados

II. DE OFICIO

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Decretar el interrogatorio de parte a **LAURIE TATIANA CAHVEZ ESLAVA**

2. TESTIMONIALES

Decretar los testimonios de los señores, **ANA VIRGINIA CHAVEZ ESLAVA** y **JOSE ANGEL CHAVEZ**

Y se ordena reconocer y tener a la **Dr. HECTOR ARIEL DAZA**, identificado con C de C No. 17.344.675. y T.P No 171733 Del C.S. de la Judicatura, como apoderado suplente, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ